



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00149-00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 3
Correo Electrónico:	jsanchez@equipolegal.com.co
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo Electrónico:	Laura.pachon@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Modifica liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

Mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2022 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decisión que fue notificada por estado No. 11 del 08 de abril de esa misma anualidad, ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo De Capital Privado Cattleya -Compartimento 3-, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la siguiente manera:

JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ	$45 * \$737.717 = \$33.197.265 +$ $\$29.113.052 = \$62.310.317 -$ $50\% = \mathbf{\$31.155.158.5}$
LUIS FELIPE NAVAS BOHADA	$45 * \$737.717 = \$33.197.265 -$ $50\% = \mathbf{\$16.598.632.5}$
MARY LEONOR RAMIREZ	$45 * \$737.717 = \$33.197.265 -$ $50\% = \mathbf{\$16.598.632.5}$
MARÍA ASCENSIÓN NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 -$ $50\% = \mathbf{\$8.299.316.25}$
ALEJANDRINA NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 -$ $50\% = \mathbf{\$8.299.316.25}$
TRINIDAD NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 -$ $50\% = \mathbf{\$8.299.316.25}$
MARIA ELENA NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 -$ $50\% = \mathbf{\$8.299.316.25}$
NINFA ROSA NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 -$ $50\% = \mathbf{\$8.299.316.25}$
SANTOS NAVAS RAMIREZ	$22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 -$ $50\% = \mathbf{\$8.299.316.25}$
Total	\$114.148.321

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 23 de agosto hasta el 23 de noviembre del 2017, suspendiéndose la causación de intereses desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 26 de febrero del año 2019, para reanudarse desde el día siguiente (27 de febrero de 2019) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial. (...)"

Una vez notificada tal providencia al ejecutado, a través de apoderado la entidad accionada allegó escrito de oposición al mandamiento librado, sin embargo, al no haberse propuesto excepciones que se tuvieran que resolver, se ordenó mediante providencia de fecha 16 de junio del 2022 seguir adelante con la ejecución del proceso, requiriendo además a las partes, a efectos de que aportaran una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, siendo la parte accionante el único sujeto procesal que cumplió dicha carga procesal, como se observa en documento PDF denominado "015LiquidaciónCreditoEjecutivo".

De dicha liquidación se corrió traslado a través de correo electrónico de la entidad ejecutada el día 15 de julio del 2022 (ver archivo PDF denominado "015LiquidaciónCreditoEjecutivo"), no obstante, no hubo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito adeudado aportada por la parte ejecutante, considera el Despacho pertinente efectuar unos ajustes a la misma, en tanto a la liquidación de los intereses, ello aunado a la actualización de la misma a la fecha de esta providencia, de la siguiente manera:

- ✓ **CAPITAL:** A fecha de ejecutoria de la sentencia - 23 de agosto de 2017- el capital equivale a la suma de **\$114.148.321**
- ✓ **INTERES MORATORIO EN TASA DTF:** liquidado desde el 23 de agosto al 23 de noviembre del 2017-por la suma de **\$ 1.517.822.38**, de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/08/2017	31/08/2017	9	0,45	\$	154.100,23
01/09/2017	30/09/2017	30	0,45	\$	513.667,44
01/10/2017	31/10/2017	31	0,44	\$	518.994,37
01/11/2017	23/11/2017	23	0,44	\$	385.060,34
				Total Intereses de Mora	\$ 1.571.822,38
				Subtotal	\$ 115.720.143,38

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	114.148.321,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.571.822,38
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	115.720.143,38
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	115.720.143,38

- ✓ **INTERES MORATORIO EN TASA COMERCIAL** liquidado desde el 27 de febrero del 2019 al 27 de octubre del 2022- por la suma de **\$109.298.919,85**, de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/02/2019	28/02/2019	2	2,18	\$	165.895,56

01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	2.535.995,20
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	2.442.774,07
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	2.535.995,20
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	2.442.774,07
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	2.524.199,87
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	2.524.199,87
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	2.442.774,07
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	2.500.609,22
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	2.408.529,57
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	2.477.018,57
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	2.465.223,24
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	2.339.279,59
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	2.488.813,89
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	2.374.285,08
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	2.394.451,28
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	2.305.796,08
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	2.382.655,95
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	2.406.246,61
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.340.040,58
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	2.382.655,95
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.282.966,42
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	2.311.883,99
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	2.288.293,34
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	2.098.807,13
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	2.300.088,67
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	2.214.477,43
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	2.276.498,02
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	2.203.062,60
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	2.276.498,02
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	2.288.293,34
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	2.203.062,60
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	2.264.702,69
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	2.214.477,43
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	2.311.883,99
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	2.335.474,65
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	2.173.384,03
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	2.429.837,26
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	2.419.944,41
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	2.571.381,18
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	2.568.337,22
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	2.760.106,40
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	2.866.264,34
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	2.910.782,19
01/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	3.125.761,52
01/11/2022	27/11/2022	27	2,65	\$	2.722.437,46
Total Intereses de Mora					\$ 109.298.919,85
Subtotal					\$ 223.447.240,85

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	114.148.321,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	109.298.919,85
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	223.447.240,85
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	223.447.240,85

Es decir, en cumplimiento del auto que libro mandamiento de pago, la entidad ejecutada debe cancelar a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero, así:

Concepto	Valor
Capital	\$114.148.321

Intereses moratorios tasa DTF	\$1.571.822.38
Intereses moratorios tasa Comercial	\$109.298.919.85
Total	\$ 225.019.063.23

A modo de conclusión se **MODIFICARÁ** la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizada por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$114.148.321
Intereses moratorios tasa DTF	\$1.571.822.38
Intereses moratorio tasa Comercial	\$109.298.919.85
Total	\$ 225.019.063.23

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a44f360b3d3d8aa355590a41b635dde1503939bfe3844d0929fbbf60501aa**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00299 -00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1-
Correo Electrónico:	notificacionesart@procederlegal.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo Electrónico:	Laura.pachon@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Modifica liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

Mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2021 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decisión que fue notificada por estado No. 44 del 10 de noviembre de esa misma anualidad, ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo De Capital Privado Cattleya -Compartimento 1-, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la siguiente manera:

Ana Yaneth Martínez Quirós	45 * \$737.717 = \$33.197.265 + \$18.887.360 = \$52.084.625 - 50%= 26.042.312.5
Ignacio Martínez Eslava	45 * \$737.717 = \$33.197.265 - 50%= \$16.598.632.5
Epimenia Quirós	45 * \$737.717 = \$33.197.265 - 50%= \$16.598.632.5
Jhon Freddy Martínez Quirós	22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50%= \$8.299.316.25
Oscar Ignacio Martínez Quirós	22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50%= \$8.299.316.25
Total	\$75.838.210

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el desde el 30 de agosto hasta el 30 de noviembre del 2017, suspendiéndose la causación de intereses desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 26 de febrero del año 2019, para reanudarse desde el día siguiente (27 de febrero de 2019) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial. (...)"

Una vez notificada tal providencia al ejecutado, a través de apoderado la entidad accionada allegó escrito de oposición al mandamiento librado, sin embargo, al no haberse propuesto excepciones se ordenó mediante providencia de fecha 24 de febrero del 2022 seguir adelante con la ejecución del proceso, requiriendo además a las partes, a efectos de que aportaran una

liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, siendo la parte accionante el único sujeto procesal que cumplió dicha carga procesal, como se observa en documento PDF denominado "014LiquidaciónCreditoEjecutivo".

De dicha liquidación se corrió traslado a través de correo electrónico de la entidad ejecutada el día 05 de mayo del 2022 (ver archivo PDF denominado "014LiquidaciónCreditoEjecutivo"), no obstante, no hubo pronunciamiento al respecto.

Ahora, si bien es cierto, la parte ejecutante presento una liquidación del crédito adeudado, considera el Despacho pertinente realizar otra, ello en razón a poder verificar si la misma se encuentra ajustada al mandamiento de pago ordenado dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

- ✓ **CAPITAL:** A fecha de ejecutoria de la sentencia -29 de agosto de 2017- el capital equivale a la suma de **\$75.838.210**
- ✓ **INTERES MORATORIO EN TASA DTF:** liquidado desde el 30 de agosto al 30 de noviembre del 2017- por la suma de **\$ 1.042.522.59**, de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
30/08/2017	31/08/2017	2	0,45	\$ 22.751,46
01/09/2017	30/09/2017	30	0,45	\$ 341.271,95
01/10/2017	31/10/2017	31	0,44	\$ 344.811,06
01/11/2017	30/11/2017	30	0,44	\$ 333.688,12
			Total Intereses de Mora	\$ 1.042.522,59
			Subtotal	\$ 76.880.732,59
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
			Capital	\$ 75.838.210,00
			Total Intereses Corrientes (-)	\$ 0,00
			Total Intereses Mora (+)	\$ 1.042.522,59
			Abonos (-)	\$ 0,00
			TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 76.880.732,59
			GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 76.880.732,59

- ✓ **INTERES MORATORIO EN TASA COMERCIAL** liquidado desde el 27 de febrero del 2019 al 20 de octubre del 2022 -por la suma de **\$ 70.070.714.14**, de la siguiente manera:

A modo de conclusión se ordenará **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizada por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$75.838.210
Intereses moratorios tasa DTF	\$1.042.522,59
Intereses moratorio tasa Comercial	\$70.070.714,14
Total	\$ 146.951.446,73

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c781a4304add203203ebcd127d6164ef0f63ff3bdd75cbe95b621f965b4cbc

Documento generado en 27/10/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00091 -00
Accionante:	Ana Nelida Rueda Carrillo y otros
Correo electrónico:	eleon27@hotmail.com
Demandado:	E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital Regional Centro de Gramalote; Salud Vida EPS en liquidación
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com ; esecretariageneral@esecentro.com.co ; notificacioneslegales@saludvidaeps.com
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a la compañía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**¹.

2. Antecedentes

El presente asunto fue admitido mediante proveído de fecha 28 de julio de 2020, en contra de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, la E.S.E. Hospital Regional Centro de Gramalote y Salud Vida EPS en liquidación, decisión que quedó notificada mediante estado No. 016 del 29 de julio del mismo año.

La demanda fue contestada por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este Juzgado el 20 de abril de 2022, poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales copia del escrito, puesto que acreditó el envío a los canales digitales de las partes que conforman esta causa judicial. Igualmente, a través del mismo escrito de contestación de la demanda, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz presentó escrito de llamamiento en garantía, formulado en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia

Posteriormente, mediante proveído del 4 de agosto de 2022 se aplicó saneamiento al trámite de la referencia, ordenando la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la E.S.E. Hospital Regional Centro de Gramalote y a Salud Vida EPS en liquidación, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto, por secretaria el pasado 12 de agosto de la anualidad se efectuó dicha notificación.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

¹ Ver páginas 17 a 19 del archivo PDF "001ContestacionDemandaLlamamientoHUEM" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

“Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”²

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

² Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA³, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se registrará por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis del llamamiento formulado:

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- i.** Que la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz fue demandada por la señora Ana Nelida Rueda Carrillo y otros, solicitando a través del medio de control de reparación directa el pago de perjuicios que se invocan fueron causados a la precitada y a los demás demandantes por la muerte fetal del hijo que esperaba, con ocasión de la atención médica recibida respecto al embarazo en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 13 al 15 de diciembre de 2017.
- ii.** Arguye que una vez verificados los datos registrados en la historia clínica N° 1.094.858.407, se constató que algunos de los médicos encargados de la atención en salud de la señora Ana Nelida Rueda Carrillo, eran funcionarios de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
- iii.** Advierte que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, dicha entidad detenta el derecho legal de exigirle a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, tornando procedente la vinculación de la aseguradora a la Litis para que dentro del proceso se resuelva sobre la relación aquí esbozada.
- iv.** Igualmente, fundamenta el llamamiento conforme a los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y copia de la póliza de Responsabilidad civil Clínicas y Centros médicos N° 460-88-994000000008, expedida el 26 de mayo de 2017, con vigencia desde el 08 de junio de 2017 al 08 de junio del 2018⁴, en la cual se evidencia como tomador y asegurado la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz (vigente para la fecha de los hechos de la demanda)

Así las cosas, conforme a los hechos en que se basa el llamamiento y los documentos allegados a la solicitud, sin dubitación alguna se acredita la legitimación que le asiste a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de la compañía de seguros.

³ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

⁴ Ver páginas 516 a 520 del archivo PDF "001ContestacionDemandaLlamamientoHUEM" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff358c2043455b400450e4ffd89c7b3eed637407b81fdce5cf82f241bb9e604**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00078 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguapasto@gmail.com
Demandados:	Shirley Rocío Salazar Rodríguez
Correo Electrónico:	botellosolucionesjuridicas@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dina Xiomara Beltrán Orozco, quien actúa como apoderada designada por la sociedad Botello Soluciones Jurídicas S.A.S. persona jurídica mandataria de la demandada Shirley Rocío Salazar Rodríguez, y al tiempo, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, entendiéndose notificada la mencionada entidad de todas las actuaciones que dentro del trámite de la referencia se han surtido, ello por conducta concluyente.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 11 de agosto de 2022 se admitió el medio de control de la referencia, ordenando la notificación personal de la persona natural demandada conforme al artículo 291 del CGP, ello por no conocerse su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales. Vale advertir que la carga fue impuesta al notificador de esta unidad judicial.

Aunque a la fecha no ha sido efectuada la notificación personal ordenada en el auto admisorio, mediante memorial allegado por la apoderada de la demandada el pasado 6 de octubre hogaño, se aporta el mandato para actuar y se solicita el link del expediente digital y el reconocimiento de personería para actuar.

III. Consideraciones

El artículo 301 del Código General del Proceso regula la notificación por conducta concluyente. Al respecto, el inciso segundo del precepto legal mencionado, dispone que en los casos donde se constituya apoderado judicial, dicho extremo se entenderá notificado de todas las providencias dictadas dentro del trámite el día en que se notifique el auto que reconoce personería. Taxativamente se expone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

Se advierte que los términos otorgados comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia y en caso de presentar imposibilidad para acceder a la documentación, deberá manifestarlo a esta judicatura, quien compartirá de inmediato el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afddcf7eb4737fbf845fc846216cede56498a4e2d206a7f9830c2b7c2295a1e1**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00087 -00
Demandante:	Juan Carlos Mojica Sánchez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "013RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el **efecto devolutivo**, conforme lo explanado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanudará el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a11d5bb1849a18f873612bc288edfad8a9fe63c807ad2c0cb444aae186a6a47**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00132 -00
Demandante:	Lilian Dolores Neira Patiño
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "013RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el **efecto devolutivo**, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a403ffa0a405ff7151c459c3afa1ae200dddc0556f300ebf042db5b8333953**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00135 -00
Demandante:	Belmar Yesid Sepúlveda Angarita
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "013RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3329389577f49ec05401e5a4e000c4b3106a99bd41e33bf0ce1def6e48e325**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00136 -00
Demandante:	Eddy Roselly Basto Delgado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "013RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8222e9ecdcad6c3184465126ed4ce7d96e8d95e54cf46c047b8872a8005da34c

Documento generado en 27/10/2022 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00137-00
Demandante:	Sandra Yurbi Pérez Arias
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "012RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea115e15d36654199e56ea83438a4cf7b1673f1e632f60e4ec3efe71144913e**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00138 -00
Demandante:	Luz Elena Estrada Madariaga
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "013RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61a0681ff45b3f4b1e9a4e5b6f668cbea58d7a4ddc66078af527ae2a14fb193**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00141 -00
Demandante:	Carmen Alicia Mendoza Villamizar
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "012RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f16184f1b40dc969c384bbb1b9de9582e6f43565c204bcc9710f1b82a3f1b25**

Documento generado en 27/10/2022 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00156-00
Demandante:	Ana Bellanid Carrillo Lozada
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "013RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explanado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanudará el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b74ee74642ffff8aa9edb8cf5e12d03cc019ad9918aa9853192d0740d57e8**

Documento generado en 27/10/2022 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00159-00
Demandante:	Bonhorgues Navarro Mora
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "012RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2f8fd13c302e21d196cb06eb94f09bf394130ac9a1ed4282a69d9168ce1c**

Documento generado en 27/10/2022 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00162 -00
Demandante:	Andelfo Eduardo Lizcano Montes
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c2d8ad9379b8526894e89f053199689caf853653784f87cafb0780a54a68**

Documento generado en 27/10/2022 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00164-00
Demandante:	Aura Mercedes Vargas Peñaloza
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3604b37dff61f6e20f1f8fee67c42cce3b1078831c6e0ebc807007fdabcf4b**

Documento generado en 27/10/2022 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00165 -00
Demandante:	Adaulfo Amaris Pedrozo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "012RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d9443123865879cdebb43b31a3407577d3d75d95f37757eae5df030a2eda9**

Documento generado en 27/10/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00166-00
Demandante:	Juan Gabriel Chacón Caicedo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de febrero de 2022 producto de la petición presentada el 22 de noviembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda del ente territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514d0ad7691b747efafd60e9666b8e0df4c643293b234520d9a13731283210d9**

Documento generado en 27/10/2022 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00167 -00
Demandante:	Nelson Gustavo Méndez Díaz
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc844fd434f69fee603721ce737d12544694d08ca81923a240c9df318be3c902**

Documento generado en 27/10/2022 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00180-00
Demandante:	Davey Humberto García Lizcano
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8996b74ba60776acbec21f453134c6f0602cbb58f0b488d58bb846cd67250750**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00181 -00
Demandante:	Carlos Arturo Moreno Estupiñan
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8caba925ce822438a0ad1069e12a642eb8fadc77e3b1c73504d075a0f154ff5**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00182 -00
Demandante:	Cesar David Flórez Mora
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c32a663bc0cca1dd7b84c879b09265f18fcc6e7942c6ce78426de452d72173e**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00183 -00
Demandante:	Manuel Guillermo Berrio García
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "011RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanudará el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969f837cc4ceff4b693524994c4edcbf1b43d49bb9a7a60cc3ca8b0fb44989cf**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00184-00
Demandante:	Nancy Yajaira Duran Ibarra
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d0609a7c31c02ac5f0980dfe728371689a3ce2215bfca686dd6b3759e7d1d**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00187-00
Demandante:	Yolanda María Bayona Pacheco
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d7632efd455f0d0f91c9ca18c9f8ef5bf7c2c581b02db5ad8a67bb61e9b4**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00188-00
Demandante:	Marleny Angarita Estrada
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9536084f09ae29c97ed67d10a7ad2e49f0a2296ab566ee61badd4e896bce35c9**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00189-00
Demandante:	Fanny Zulay Triana Medina
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2795eb10ac9f6a23e6809a88224f053363c6b3c64e49f1439774a926e7a2fa9f**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00190-00
Demandante:	María Esther Cárdenas de Ortega
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38172cf7371372578d290a8b098f7331ba644e91cc34194cae033e30701ce11**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00191 -00
Demandante:	Gloria Jacinta Isidro
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcf9ee15b6cf97caf5e242656e3495103c6d88ae2a2712c062610791ea4bf05**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00192-00
Demandante:	José Joaquín Rojas Suarez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f548e454ac868e92d34e0d97f329181327227124a9477727c7b435956fb11451**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00193-00
Demandante:	Nubia López Ortega
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506b39e55ff8a69e0ceaffe971e0c6e67ebcc481381a3945c9d33b0e981724c**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00195-00
Demandante:	Nubia Judith Ortega Calderón
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "012RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d557d238ba61a765fa6d000c08a3a7796154c85484b5fd0efbbd6eb6dca2e62

Documento generado en 27/10/2022 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00196-00
Demandante:	Miryam del Socorro Pallares Ramírez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8e4f08d54ec462d98970bf6cd4402402ee8e51533b6a649d794a6a3ade87e1**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00197-00
Demandante:	Cesar Augusto Claro Galván
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5579cdb94828c204cef528a8246a2d50307cc878ffb2ef8c9f67eb987f72b6dd**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00200 -00
Demandante:	María Yudid Quintero Jácome
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "012RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb2fba924fc7d0e3fe83fb96bbb3c5c7d5167ccd9ada83d045ad41c4a3c**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00249-00
Demandante:	Trinidad Acevedo Acevedo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "012RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanudará el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679ee8a9859633b40c63ad4a31844eecf6190121b1fc489e9bbf292b93b2b09**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00251 -00
Demandante:	Sandra Judith Boada Bautista
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, abogada de la parte demandante, en contra del proveído del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar las pruebas solicitadas, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2022, argumentando que, el documento referente al extracto de intereses de las cesantías del docente demandante, (el cual obra en el plenario y dicho documento fue incorporado como prueba) no logra evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo y por tal motivo, dicha prueba la solicitó a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria. Arguye que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Así mismo, en el recurso interpuesto, la parte actora manifestó su inconformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de

¹ Ver archivo PDF denominado "012RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

pruebas y alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA respectivamente, ello al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, ello en aras de dar claridad al objeto del litigio y la prosperidad de las pretensiones conforme a los fundamentos jurisprudenciales que cita en el escrito de demanda.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 7 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: **(i)** la negación de las pruebas solicitadas, respecto de las cuales considera importantes para la resolución del presente asunto; y, **(ii)** el trámite de sentencia anticipada, al considerar que se torna necesario celebrar las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento en aras de dar claridad a lo pretendido y la posibilidad de sustentar oralmente los alegatos de conclusión.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el objeto del litigio se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio de Educación, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

Así las cosas, para efectuar el estudio del asunto en mención y proferir sentencia que dirima la controversia, el Juzgador deberá tener en cuenta, además de las posiciones de los sujetos procesales, la normatividad aplicable al caso concreto del docente y lo decantado respecto al tema por el Consejo de Estado en los pronunciamientos jurisprudenciales, inclusive aquellas referenciadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

De lo expuesto, logra desprenderse sin hesitación alguna que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas han desconocido lo referente a la consignación de las cesantías hasta el 14 de febrero de la siguiente anualidad, ello en virtud de no considerar aplicable las disposiciones de los trabajadores contenidas en el CST, al inferir que los docentes del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 38 del 10 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 13 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Magisterio de Educación son exceptuados por estar beneficiados por un régimen prestacional especial.

Conforme a ello, el presente medio de control debe evaluar si efectivamente le son aplicables al docente las disposiciones normativas de la Ley 50 de 1990 o si por el contrario tal derecho pretendido no tiene vocación de prosperidad. Por ende, en el eventual escenario de acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso proferir una condena en abstracto, ordenando el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que debió consignarse la prestación hasta que la misma se hizo efectiva.

Véase entonces, que las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que como se expuso, al tratarse de un asunto de carácter normativo o de puro derecho, las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito introductorio resultarían innecesarias para resolver de fondo el objeto del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del trámite de sentencia anticipada, por considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, reitera el Despacho que dentro del presente asunto se configuran los presupuestos del artículo 182A del CPACA para disponer el trámite de sentencia anticipada. Considera esta Judicatura y se mantiene en su posición, que los literales a) y d) del citado precepto normativo se adaptan a lo que materialmente acontece dentro del presente proceso. Al respecto, dicho artículo expone taxativamente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Tal y como se precisó en los párrafos precedentes, conforme al objeto del litigio que dentro del presente asunto debe resolverse, al tratarse de un asunto normativo o de puro derecho y al considerar que las pruebas solicitadas no cumplen con los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin dubitación alguna se puede someter el presente medio de control al trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 7 de octubre de 2022, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias incoadas en el escrito inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo explicado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanuda el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegar nuevamente tales alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85bd4cc6cae827c5ed395bd0d466bac22dccc0cc0488b4949ec75714a43ed169

Documento generado en 27/10/2022 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00411 -00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. "CENS"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cens.com.co
Demandados:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS"**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 íbidem. La inobservancia de dicho

deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON JAIRO MONSALVE PINTO**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5030a24b6d2cb5cfba878c93515017900ed6295d0b54b034dc732abbea48f0**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00432 -00
Demandante:	Yimmy Alberto González Gómez y otros
Correo electrónico:	abogadohectorperez0@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **YIMMY ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, YEIMER ELIAN GONZALEZ GOMEZ, LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAREZ** y **NANCY EULALIA GOMEZ SANCHEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YADDIEL ALEIMER GONZALEZ GOMEZ** y **GYLARY YORLEY GONZALEZ GOMEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo

se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **HECTOR PEREZ DELGADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0192438dc020034e7fc822abb74e604661166f24440cef36faeaf38e81c2e7e

Documento generado en 27/10/2022 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>